



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE No. 145/2019-LPCA-III.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **145/2019-LPCA-III**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra del **H. XVI AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ**, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ**, y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de **SUBDIRECTOR DE TURISMO DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ**; la suscrita Magistrada de esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

## **RESULTANDOS:**

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el once de noviembre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , presentó demanda de nulidad y anexos, en contra de la resolución que dispone la baja como personal policial de seguridad pública auxiliar del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, cuyo resolutorio y constancias de actuaciones que supuestamente se han elaborado para los efectos de desplazarlo de su empleo desconoce en cuanto a sus términos, extremos y fecha de emisión. (Visible en autos de la foja 002 a la 021).

II. Mediante auto de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por admitida la demanda y sus anexos, se registró en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **145/2019-LPCA-III**, se tuvo por ofrecida y admitida la prueba documental en vía de informe, señalada en el punto **3**, del capítulo **V**, de pruebas del escrito de demanda, asimismo, se le requirió a la oferente para que en el plazo de cinco días legalmente computado, exhibiera las probanzas relacionadas en el inciso **b)**, del punto **1**, y una relacionada en el punto **2**, apercibida que de ser omisa se le tendría por no ofrecidas estas probanzas, se ordenó correr traslado con efectos de emplazamiento a las autoridades demandadas y se le tuvo por señalando domicilio, así como a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su representación. (Visible en fojas 023, 024 y 025 de autos).

III. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, el demandante **\*\*\*\*\***, exhibió las probanzas requeridas en el proveído señalado en el párrafo que antecede, presentando oficio **DGSPPPYTM/262/2017** de fecha uno de junio de dos mil diecisiete y **comprobante de pago** correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil diecinueve. (Visible en autos a fojas 042, 043 y 044).

IV. Por acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora por cumpliendo con el requerimiento del doce de ese mismo mes y año, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales relacionadas en los números **1**, inciso **b)** y **2** del capítulo



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**       \*\*\*\*\*       \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:**       H.       XVI  
**AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE No. 145/2019-LPCA-III.**

de pruebas del escrito de demanda; asimismo, se tuvo al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California Sur** por conducto del **Subdelegado de Administración y Encargado de la Delegación Estatal**, por cumpliendo con el requerimiento formulado mediante proveído del doce de noviembre, en relación a la documental en vía de informe ofrecida por el demandante, ordenándose dar vista a la oferente de la misma, por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su interés conviniera. (visible en fojas de la 045 a la 057 de autos).

V. En proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se tuvo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por presentando escrito mediante el cual intentó contestar la demanda, por lo que en virtud de que no mencionó la autoridad por la que pretende contestarla y no anexó copia certificada de su nombramiento, se le requirió para que en un plazo de tres días hiciera las aclaraciones correspondientes. (Visible en autos en la foja 076).

VI. En auto del veintinueve de enero de dos mil veinte, se tuvo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de **Director de Recursos Humanos del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur**, por produciendo contestación de demanda; ordenándose correr traslado a la parte demandante y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza la prueba documental exhibida anexa a su escrito de contestación. (Visible en foja 085 de autos).

VII. Por proveído del catorce de febrero del año en curso, se tuvo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con el carácter reconocido en autos, por presentando escrito el diez de ese mismo mes y año, mediante el cual hizo diversas manifestaciones en relación con la contestación de demanda realizada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de **Director de Recursos Humanos del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur.** (Visible en foja 095 de autos).

VIII. Mediante auto de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte, en virtud de haber transcurrido el plazo de tres días para que la parte demandante realizara manifestaciones en torno a la documental pública en vía de informe exhibida por el **Subdelegado de Administración y encargado de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, sin que se haya presentado promoción alguna al respecto, se declaró desahogada dicha probanza. (visible en autos a foja 104).

IX. Por auto de fecha dos de marzo del año dos mil veinte, en virtud de haber transcurrido el plazo de treinta días para que las autoridades demandadas **H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur**, y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de **Subdirector de Turismo del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur**, contestaran la demanda sin que lo hubieran hecho, **se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que las autoridades antes señaladas deberán estarse en cuanto a ello, al contenido de la última parte, del primer párrafo, del artículo 26, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. (Visible en fojas 106 y 107 de autos).



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: H. XVI  
AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTROS.  
EXPEDIENTE No. 145/2019-LPCA-III.

X. Por acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil veinte, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan **alegatos** por escrito, en la inteligencia que, vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en foja 108 de autos).

XI. Por auto del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, del estado de autos se advirtió el transcurso de los cinco días señalados para que las partes formularan alegatos, sin que ninguna de las partes en este juicio lo hubieran realizado, por consiguiente, conforme a lo que establece el artículo 54, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se determinó que **se emitiera sentencia definitiva** en el presente asunto dentro del plazo establecido en el artículo 56, de la ley de la materia. (visible en autos a foja 109).

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO: Competencia.** Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracciones XLIV y XLV, y 157, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; 9 y 19,

fracciones IV, X y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio de conformidad a los artículos 1, párrafos primero y segundo, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.** En cuanto a la resolución impugnada, que requiere la fracción II, del artículo 20, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la parte actora lo señaló en el punto II, de la página 2, del escrito de demanda, como la correspondiente a la que dispuso su baja como personal policial de seguridad pública auxiliar del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur, argumentando que desconocía los términos, extremos y fecha de emisión del resolutorio y constancias de actuaciones que supuestamente se elaboraron para los efectos de desplazarlo de su empleo, resolución o acto impugnado que no existe en autos, como más adelante se demostrará en la presente resolución.

**TERCERO: Consideraciones previas al estudio de los conceptos de impugnación.** Con base en los principios de congruencia y exhaustividad y en cumplimiento a lo acordado en el proveído de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, derivado de la petición realizada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con el carácter de **autorizado de la parte demandante**, en torno a la contestación de demanda de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de **Director de Recursos Humanos del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur**, en cuanto a que **se tengan por ciertos y fictamente confesados por parte de la autoridad**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: H. XVI  
AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTROS.  
EXPEDIENTE No. 145/2019-LPCA-III.

**demandada los puntos que refiere**, la suscrita Magistrada siendo éste el momento procesal oportuno, determina en relación a las manifestaciones del autorizado de la parte actora como **infundadas**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Como consecuencia de la admisión de la demanda, mediante acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar a juicio a los codemandados, entre ellos, a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en su carácter de **Director de Recursos Humanos del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur**, apercibiéndolos que de no producir contestación en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, se estarían a lo señalado en el artículo 26, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por acuerdo del veintinueve de enero del año en curso, se tuvo al codemandado mencionado en el párrafo que antecede, por produciendo contestación de la demanda, ordenándose correr traslado a la parte demandante para los efectos legales correspondientes.

En atención a lo anterior, el autorizado de la parte actora, el diez de febrero del presente año, presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual, venía haciendo una serie de manifestaciones en torno a la referida contestación de demanda, entre ellas, **que se tenga por admitiendo de forma ficta los hechos que se le imputan y la existencia del acto administrativo que diera lugar al desplazamiento del actor de su puesto de trabajo**, realizándolas de la siguiente manera:

I.- Que se tuviera a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por confesando fictamente los hechos de la demanda interpuesta en su contra, en razón de que el codemandado no se refirió a cada uno de los hechos de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur,<sup>1</sup> sustentando su petición en el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur,<sup>2</sup> de aplicación supletoria, argumentando que la omisión citada no se encuentra prevista en el numeral citado y su diverso supletorio no contraviene las disposiciones de la ley aplicable; y

II.- Que en virtud de que el demandado refirió: “...*Aclarado lo anterior, al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, se le citó para una reunión por el hecho de haber faltó (sic) algunos días a sus labores, siendo esto todo lo que se pretendía hacer del conocimiento del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ...”, confirmaba de manera fehaciente la veracidad de los hechos narrados en el punto 3 de la demanda, ya que dice que el demandado admite haber hecho comparecer al hoy actor ante su presencia por las ausencias a sus labores.

Al respecto, esta Tercera Sala determina que en cuanto al punto II, que antecede, no aborda situaciones relativas a la solicitud de declarar confeso de forma ficta al codemandado antes mencionado de los hechos

---

<sup>1</sup> “**Artículo 27.-** El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser hechos propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;”

<sup>2</sup> “**Artículo 266.-** Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser hechos propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva.

Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 268.”





que se le imputan, sino tal y como se expresa en el punto petitorio **PRIMERO** del referido curso del autorizado de la parte actora, éste versa respecto a la existencia del acto administrativo que diera lugar al desplazamiento del actor del puesto de trabajo, situación que corresponde al estudio de fondo del asunto.

Por otro lado, respecto al punto I que antecede, la suscrita Magistrada, determina en primer lugar que se apercibió en el acuerdo del doce de noviembre de dos mil diecinueve a los demandados, con base en el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, precepto que de forma expresa y precisa dispone las consecuencias jurídicas para quienes incumplen respecto a los requisitos de la contestación de demandas en tratándose de los juicios contenciosos administrativos, por lo tanto, esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada para hacer efectiva otra sanción o consecuencia jurídica en contra del codemandado de referencia, que no se encuentre dentro del artículo base del mencionado apercibimiento.

De igual manera y como ya se dijo con anterioridad, las diversas manifestaciones del autorizado de la parte actora son consideradas como **infundadas**, en virtud de que basa su petición, tomando en consideración un precepto legal supletoriamente inaplicable, toda vez que para que opere la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, con base en lo que dispone el segundo párrafo, del artículo 1º, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur<sup>3</sup>, es

---

<sup>3</sup> "Artículo 1º.- [...]"

Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que

necesario que se actualicen los dos supuestos de procedibilidad, el primero, que no exista disposición expresa en la ley de la materia y el segundo, que las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, no contravengan las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo que establece la mencionada Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo que en el caso particular en estudio no se actualiza, como se demostrará a continuación:

En consideración al primero de los supuestos antes mencionados, se advierte que, en la legislación de la materia **sí existe disposición expresa**, tal y como se observa del contenido de la segunda parte, del primer párrafo, del artículo 26 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, misma que a la letra establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 26.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.”**

Lo resaltado es propio.

Disposición que se encuentra ligada directamente con la fracción III, del artículo 27 de esa misma legislación, pues ésta describe de manera particular la forma en que habrá de referirse a cada uno de los

---

México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo que establece esta Ley.”



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: H. XVI  
AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTROS.  
EXPEDIENTE No. 145/2019-LPCA-III.

hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, tal y como se advierte de la transcripción contenida al pie de la página 8 que antecede.

Por otro lado, en cuanto al segundo de los supuestos mencionados con antelación, del contenido del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, se advierte que contraviene lo establecido en la ley de la materia, toda vez que establece que cuando el demandado no se refiera en su escrito de demanda a **cada uno de los hechos aludidos por el actor, se tendrán por fictamente confesados** por dicho demandado; mientras que en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo antes transcrito, se establece que, si no se produce contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, **se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado**, salvo que las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados; por lo que se puede advertir claramente que contraviene lo dispuesto en esta última disposición, pues el primero tendrá al demandado por fictamente confesado de **todos los hechos** aludidos por el actor, y el segundo, solamente tendrá como ciertos aquellos **hechos que el actor impute de manera directa** al demandado, por tanto, aunado a la determinación vertida en el segundo párrafo, de la página 9 de la presente resolución, se arriba a la conclusión por parte de la suscrita Magistrada que, las manifestaciones realizadas por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en calidad de autorizado de la parte actora, son infundadas, en virtud de que el derecho invocado carece de aplicación supletoria por las justificaciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas.

No obstante a lo anterior, del escrito de contestación de demanda de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de **Director de Recursos Humanos del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur**, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, el día veintiocho de enero de dos mil veinte, visible en autos a fojas 079, 080 y 081, se advierte que dicha autoridad, no se refiere a cada uno de los hechos como lo señala la fracción III, del artículo 27 de la legislación de la materia, que establece que, el demandado en su contestación se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso, por tanto, en virtud del apercibimiento realizado mediante proveído de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, hágase efectivo el apercibimiento decretado en contra del codemandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de **Director de Recursos Humanos del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur**, debiéndose tener por ciertos sólo los hechos que el actor le viene imputando de manera precisa al demandado de referencia, los que en consideración al capítulo de hechos del escrito de demanda resultan ser los descritos en los puntos **3** y **4** de dicho escrito, salvo que éstos se desvirtúen al momento de valorar las pruebas del presente juicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, en relación con el artículo 27, fracción III, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

**CUARTO: Valoración de pruebas.** En cumplimiento a lo ordenado en los proveídos de fechas veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, veintinueve de enero de dos mil veinte y veintiséis de febrero



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE No. 145/2019-LPCA-III.**

del año en curso, se les concede valor probatorio pleno a las pruebas documentales ofrecidas por el demandante y el codemandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), en su carácter de **Director de Recursos Humanos del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur**, las cuales obran en autos en las fojas 016, 017, 018, 019, 020, 021, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055 y 056, respecto a las del demandante; así como en las fojas 082 y 083 respecto a las de la autoridad demandada antes mencionada.

Lo anterior, en virtud de que dichas probanzas no fueron en ningún momento desconocidas por su emisor, ni impugnadas u objetadas en juicio, a las cuales, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el 324, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al segundo párrafo, del artículo 1º, de la legislación de la materia antes mencionada.

**QUINTO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Ahora bien, en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento, que pudieran actualizarse en el presente juicio, éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, al haber manifestaciones de la autoridad demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), en su carácter de **Director de Recursos Humanos del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur** al respecto, se analizará si se actualiza alguno de los supuestos contenidos en el artículo 14, en relación con la fracción II, del

artículo 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en ese sentido el demandado de referencia manifiesta textualmente lo siguiente:

**“De la improcedencia y del Sobreseimiento**

Conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO 14.-** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

**VII.-** *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;*

En tal virtud, esta Sala debe advertir la causal de improcedencia respecto de la impugnación de la baja como personal policial de seguridad pública del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, toda vez que la autoridad demandada **NO EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE LA PARTE ACTORA PRETENDE IMPUGNAR.**”

Lo resaltado es de origen.

Al respecto, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establece en su artículo 14, las causales de improcedencia para los Juicios ante este Tribunal, en el cual se establecen las siguientes:

**“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

**I.-** Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

**II.-** Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

**III.-** Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

**IV.-** Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

**V.-** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: H. XVI  
AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTROS.  
EXPEDIENTE No. 145/2019-LPCA-III.

actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

Derivado de la manifestación de la citada autoridad demandada, se advierte que invoca la fracción VII, del transcrito artículo 14, argumentando que esa autoridad no emitió el acto o resolución que la parte actora pretende impugnar, siendo éste, los correspondientes a los que causaron la baja como personal policial del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur, por tanto, la suscrita Magistrada determina lo siguiente:

Como uno de los requisitos esenciales del juicio contencioso administrativo, se encuentra la **resolución impugnada**, en virtud de ser la base sobre la cual se deberá fijar la *litis* del juicio de nulidad, respecto de la cual habrá de pronunciarse una sentencia, pues así lo establece el primer párrafo, del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 57.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

[...]”

Lo resaltado es propio.

La legislación en la materia antes mencionada dispone en la fracción II, del artículo 20<sup>4</sup> y fracción III, del artículo 21<sup>5</sup>, la obligación para el demandante, de indicar en la demanda la resolución impugnada y, de adjuntar a la misma, el documento en que conste dicha resolución, respectivamente, asimismo, ese ordenamiento establece también en la fracción II, del artículo 22, que si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, para que en este caso, la autoridad al contestar la demanda acompañe constancia de la resolución administrativa y de su notificación, misma que el actor deberá combatir mediante ampliación de demanda.

En consideración a lo anterior, de autos se advierte que en el escrito de demanda la parte actora manifiesta particularmente en el capítulo II, visible a foja 003, relativo a la resolución impugnada, **que el resolutorio y constancias de actuaciones que supuestamente se han elaborado para los efectos de desplazarlo de su empleo lo desconoce en cuanto a sus términos, extremos y fecha de emisión**, por tanto, en dicho estadio procesal, la parte demandante cumple con el requisito de la demanda y en cumplimiento al derecho de acceso a la justicia, esta Tercera Sala Instructora admite a trámite su demanda, ordenándose emplazar a juicio a las autoridades demandadas, subsistiéndoles entonces a éstas, la obligación de acompañar en la contestación de la demanda la resolución administrativa y su correspondiente notificación,

---

<sup>4</sup> “**Artículo 20.**- La demanda deberá indicar:

II.- La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.”

<sup>5</sup> “**Artículo 21.**- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

III.- El documento en que conste la resolución impugnada.”





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**       \*\*\*\*\*       \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO:**       H.       XVI  
**AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE No. 145/2019-LPCA-III.**

tal y como se describe en el párrafo que antecede.

En la contestación de demanda producida por el **Director de Recursos Humanos del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé**, en cuanto a la resolución que pretendió impugnar el actor, respecto a lo correspondiente a la que dispone la baja como personal policial de seguridad pública auxiliar del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, se advierte que no cumple con la obligación detallada en la última parte del párrafo anterior, relativo a la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que refiere que la autoridad demandada **“NO EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE LA PARTE ACTORA PRETENDE IMPUGNAR”**.

Por lo anterior, esta Tercera Sala Instructora, en cumplimiento al derecho de audiencia y debido proceso consagrados en la Constitución Federal, con copia simple de la contestación de demanda y sus anexos, ordenó mediante proveído del veintinueve de enero de dos mil veinte, correr traslado a la parte demandante, para que pudiera ampliar su demanda en el plazo de diez días, en caso de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 24, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a continuación se transcriben:

**“ARTÍCULO 24.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- I.- Cuando se impugne una negativa ficta;
- II.- Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
- III.- **En los casos previstos en el artículo 22 de la presente Ley;**

**IV.-** Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 29, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y

**V.-** Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 21 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 21 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Lo resaltado es propio.

Como resultado de lo anterior, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , autorizado de la parte actora, hace una serie de manifestaciones en torno al escrito de contestación de demanda de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de **Director de Recursos Humanos del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur**, mismas que en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, fueron consideradas como infundadas, sin que se advierta manifestación expresa alguna respecto a una ampliación de demanda, a pesar de que la fracción III, del citado artículo 24 de la legislación de la materia prevé el supuesto en caso de desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, por lo que no obstante a que la autoridad demandada haya negado la existencia del acto o resolución que se pretendió impugnar, la parte actora tuvo la posibilidad de poder allegar o aportar al presente juicio datos o pruebas para demostrar lo contrario, lo que en la especie no ocurrió.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**       \*\*\*\*\*       \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO:**       H.       XVI  
**AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE No. 145/2019-LPCA-III.**

Por lo que, al no existir en autos evidencia alguna que desvirtúe la negativa de la autoridad, en cuanto a la existencia del acto o resolución que el actor pretende impugnar mediante su acción ante este Tribunal, y por tanto, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda ser analizada en la presente resolución definitiva como lo mandata el primer párrafo, del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que no se aportó elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del demandante, se arriba a la determinación que lo expresado por la autoridad demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de **Director de Recursos Humanos del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur**, es **fundado**, por lo que se determina que el juicio es **IMPROCEDENTE** en términos del artículo 14, fracción VII, en relación al artículo 15, fracción II, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que en consecuencia resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, por no haberse demostrado la existencia del acto impugnado, en virtud de los razonamientos de hecho y de derecho anteriormente expuestos en el presente considerando, en atención a la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada antes mencionada, dejando a salvo para las autoridades demandadas las acciones que conforme a derecho correspondan, derivadas de los hechos expuestos en el presente juicio.

Sirve de apoyo orientador a lo anterior, por analogía lo sustentado en la tesis II.2o.A.8 A (10ª); Décima Época; número de registro: 2021573; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III; materia: Administrativa; página: 2316, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA.**

El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el actor niega conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, debe expresarlo en su demanda y señalar la autoridad a quien se lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que aquél tenga la oportunidad de impugnarlos en ampliación de la demanda. No obstante, cuando la autoridad demandada niega la existencia de la resolución controvertida, no le es exigible que la aporte, porque la hipótesis normativa citada parte del hecho de que efectivamente existe y la demandada así lo reconoce; de ahí que ante esa negativa, el promovente debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario. Por tanto, si no hay evidencia en autos que desvirtúe la negativa de la autoridad, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas, respectivamente, en los artículos 8o., fracción XI y 9o., fracción II, de la ley mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 311/2017. Control ML, S.C. 29 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Amparo directo 497/2017. Control ML, S.C. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Amparo directo 517/2017. Control ML, S.C. 12 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Amparo directo 309/2019. Recursos Interactivos La Moderna, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Liliana Bueno Casales.”

Lo resaltado es propio.

En consecuencia a lo anterior, al haberse acreditado la causal de improcedencia y decretado el correspondiente sobreseimiento del presente juicio, no es dable material ni jurídicamente realizar un estudio del fondo de los conceptos de impugnación planteados, ante la imposibilidad jurídica de emitir resolución basada en una controversia derivada de una resolución impugnada,; sirviendo de apoyo lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE No. 145/2019-LPCA-III.**

época, año II, No. 3515 junio 2012. p. 150, bajo el número de registro VII-TASR-CEII-6, que refiere:

**“SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO.**

En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2292/10-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 150.”

Por último y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la Tercera Sala Instructora determina pertinente ordenar se notifique de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56, 57, en relación con el 14, fracción VII, y 15, fracción II, todos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Esta Tercera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

**SEGUNDO: SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando QUINTO de esta resolución.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE. –**

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Claudia Méndez Vargas, Magistrada Instructora de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Francisco Núñez Olachea, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

**DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

**JMFZ/fno**

En veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**       \*\*\*\*\*       \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:**       H.       XVI  
**AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE No. 145/2019-LPCA-III.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.